

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco de octubre de dos mil veintidós

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Proceso</b>     | <b>Restitución de tenencia</b>   |
| <b>Demandantes</b> | <b>Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- Fondo para la reparación de víctimas.</b> |
| <b>Demandado</b>   | <b>Luis Alfonso Jiménez Piedrahita</b>   |
| <b>Radicado</b>    | <b>05001-31-03-008-2022-00306-00</b>   |
| <b>Instancia</b>   | <b>Primera</b>   |
| <b>Asunto</b>      | <b>Interlocutorio No. 829</b>  |
| <b>Tipo Egreso</b> | <b>Rechaza por falta de Jurisdicción y Competencia, ordena remitir a competente</b>                        |

Por reparto fue asignada a este Despacho la demanda de restitución tenencia promovida por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-FONDO PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contra LUIS ALFONSO JIMÉNEZ PIEDRAHITA.

Del conocimiento del asunto, se procede al rechazo de la demanda por falta de Jurisdicción y competencia, con base en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

De la lectura del encabezado del libelo genitor, se observa que se promueve demanda de restitución de tenencia con el fin de que se haga la siguiente declaración:

**"PRIMERA:** Que se ordene al señor **LUIS ALFONSO JIMENEZ PIEDRAHITA**, con número de identificación **8.459.775**, con domicilio y residencia en el Municipio de Medellín (Antioquia) y/o personas que se encuentren usurpando la tenencia por ocupación y explotación de los inmuebles **APARTAMENTO 1101 SAIN ETIENNE , PARQUEADERO 105 CUARTO UTIL 64, PARQUEADERO 105- PARQUEADERO 116 y PARQUEADERO 117** ubicados en el Municipio de Medellín (Antioquia) identificados con las matrículas inmobiliarias **001-**

**798481 - 001-798413- 001-798424 y 001-798425** respectivamente, hacer la *RESTITUCIÓN* de los mismos, a su legítimo tenedor y administrador en su calidad de secuestre, es decir, la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia que así lo disponga o el término que indique el Despacho”.

Del análisis de la naturaleza jurídica de la demandada, se obtiene que dicha entidad, es persona de derecho público del orden Nacional (numeral 4 art. 166 CPACA).

**El artículo 104 dispone:** *“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.*

Bajo este contexto, según las voces del artículo 104 del CPACA (Ley 1437 de 2011), compete a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el conocimiento de los procesos originados en contratos en que haga parte una entidad pública, que para el caso, es la UARIV la que tiene la administración de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos **001-798481 - 001-798413- 001-798424 y 001-798425**, secuestrados en diligencia realizada el día 23 de febrero de 2021, Dirección de Justicia Transicional, Grupo Interno de Trabajo de Persecución de Bienes, cuya restitución se depreca.

Sobre un caso similar al aquí plasmado, la H. Corte Constitucional, en auto del 09 de marzo de 2022, M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado expuso:

*“Respecto de procesos de restitución de inmueble, en el Auto 312 de 2021[25], la Corte resolvió el conflicto de jurisdicciones suscitado entre un*

*Juzgado Civil Municipal y otro Juzgado Administrativo del Circuito, para conocer del proceso en el que se pretendía la restitución de un bien inmueble como consecuencia del incumplimiento de un contrato de arrendamiento.*

***En aquella decisión, sostuvo que “[l]a competencia judicial para conocer de litigios que pretendan la declaratoria de incumplimiento de un contrato de arrendamiento celebrado por una entidad pública y, en consecuencia, la restitución del inmueble dado en arriendo recae en la jurisdicción contencioso administrativa. De acuerdo con el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”.***

***Esta decisión y sus fundamentos también son aplicables a los casos en que una entidad pública promueve un proceso de restitución de tenencia de inmueble. Esto, puesto que la conclusión del Auto 312 de 2021 se sustenta en la lectura armónica: (i) del primer inciso y el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011[26], (ii) de los artículos 152.4[27] y 155.5[28] ibidem, y (iii) del artículo 75 de la Ley 80 de 1993[29]. De tales disposiciones se desprende que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer y dirimir las controversias de todo orden que se originen en una relación contractual (criterio material), siempre y cuando el contrato haya sido celebrado por una entidad pública (criterio orgánico).***

***Ahora bien, el artículo 32 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública establece que: “[s]on contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad”.***

*Con fundamento en lo anterior, cuando una entidad pública hace parte de un contrato estatal [31], la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer las controversias que se deriven del mismo”.*

De acuerdo con lo expuesto, y acogiendo el criterio de la Honorable Corte Constitucional, se concluye entonces que, siendo el demandante la

Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entidad pública, quien actúa en calidad de administrador de los bienes inmuebles atrás reseñados, y que mediante el presente proceso se pretende la restitución de los mismos, se carece entonces de jurisdicción y competencia para conocer del presente proceso, pues la Jurisdicción de conocimiento, es la de lo Contencioso Administrativa, estando radicada la competencia en los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín Antioquia ®, conforme la cuantía del asunto que no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. (núm. 7 del artículo 155 CPACA). Lo anterior por cuanto los inmuebles objeto de restitución no superan esta cuantía.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de Jurisdicción y competencia la presente demanda, promovida por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- FONDO PARA LA REPARACIÓN DE VÍCTIMAS** contra **LUIS ALFONSO JIMÉNEZ PIEDRAHITA.**

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del presente proceso digital a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín ® para su asignación.

#### **NOTIFIQUESE**



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**

**JUEZ**

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)